

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1774/1967, de 20 de julio, sobre revisión de tarifas sobre beneficios o dividendos.

La tarifa por venta de agua es el ingreso fundamental del Canal de Isabel II, que le permite atender a los gastos de conservación, reparación, reposición y explotación de sus instalaciones y al pago de intereses y amortización de los empréstitos que debe concertar para el desarrollo de los Planes de Obras. El especial carácter y constitución del Canal de Isabel II excluye toda consideración sobre beneficios o dividendos.

Si hasta comienzos de mil novecientos sesenta y siete pudo ser suficiente la actual tarifa y su complemento autorizado por el Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres a partir del presente ejercicio las obligaciones acumuladas de las cargas financieras, junto con los diversos gastos de explotación y los de inversión ordinaria, desbordan muy ampliamente la recaudación, proporcionando un déficit que es necesario enjugar con cierta amplitud para que las tarifas, aun con la presencia de limitados e inevitables imprevistos, sean suficientes a lo largo de un plazo razonable.

Las tarifas constituyen la aportación directa del usuario para atender los gastos de toda índole que exige la explotación económica del servicio en las mejores condiciones de eficiencia. Sólo por circunstancias muy excepcionales y plenamente justificadas, en función de un claro interés general, cabe aceptar el concepto de «tarifa política». En este sentido, tanto la corriente doctrinal como las legislaciones positivas de todos los países ofrecen un parecer unánime.

Esta orientación estrictamente económica en la fijación de las tarifas que han de financiar el suministro de agua a Madrid no constituye novedad legislativa, sino que supone el desarrollo y la aplicación práctica de los criterios ya anunciados en el Decreto setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de marzo, relativo a la financiación de las obras de abastecimiento de agua de la capital. En la parte expositiva de la citada disposición quedaba constatado que para llevar a cabo los referidos Planes de Obras y cumplir los compromisos adquiridos se hace preciso dotar al Canal de Isabel II de los recursos económicos necesarios a tal fin, para lo que se ha estudiado una financiación del Plan de Inversiones, que ha de realizarse con préstamos concertados con el Banco de Crédito a la Construcción, ya que, en el momento actual, no parece conveniente el incremento de las subvenciones que el Estado viene concediendo al Organismo.

A mayor abundamiento, esta política del Gobierno ha quedado recientemente ratificada por la Orden de la Presidencia de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete, referente a la determinación de tarifas de servicios públicos municipales de abastecimiento de aguas. En dicha disposición se ordena que la implantación de aquellas tarifas debe acompañarse de estudios económicos de autofinanciación.

Un criterio de justicia distributiva debe regular la aportación del concesionario, de tal manera que el costo real del servicio sea sufragado en función del uso que cada abonado haga de este suministro.

Ello no obstante, por razones obvias de política social, puede y debe mantenerse, al menos de manera transitoria, una bonificación en aquellos consumos domésticos que, suponiendo una dotación de agua evidentemente suficiente para una convivencia digna y saludable, en una comunidad de alto nivel civilizado, indican, asimismo, que se trata de usuarios de modesta economía. Esa bonificación, no obstante la unicidad de la tarifa general para los consumos domésticos, queda recogida en el articulado de la presente disposición legal.

Para alcanzar aquel criterio de justicia distributiva parece evidente la necesidad de hacer una primera y esencial diferenciación; la que distingue, por un lado, los consumos de carácter doméstico en viviendas y, por otro, los demás consumos de cualquier otra índole: usos industriales, comerciales, fabriles, etcétera. Y, dentro de estos últimos, y por lo que atañe a las industrias que precisan para su instalación el acta de «puesta en marcha», se distinguen los consumos correspondientes a industrias ya establecidas en la actualidad de aquellos otros consumos que realicen las nuevas industrias no declaradas de necesaria o conveniente radicación en Madrid y que se establezcan a partir de la fecha de publicación de este Decreto. Estas últimas son objeto de un recargo sensible que tiene por objeto no tanto penalizar una actividad legítima y beneficiosa cuanto contribuir con

este reducido inconveniente a evitar la congestión industrial de Madrid, estimulando por modo indirecto los propósitos del Gobierno de situar en los polígonos legalmente determinados las concentraciones industriales, que tanto pueden colaborar en el desarrollo económico y demográfico de grandes zonas de nuestro país.

El artículo diez del Decreto acomoda la redacción del artículo treinta y nueve del Reglamento de seis de febrero de mil novecientos tres —modificado por Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres— al nuevo sistema de tarifas, de acuerdo con los resultados de su aplicación.

Las instalaciones de regulación y distribución de agua de la Sociedad abastecedora, «Hidráulica de Santillana, S. A.», fueron incorporadas en su totalidad al conjunto de recursos del Canal de Isabel II, en virtud de la compra que este último Organismo realizó de las acciones de aquella Sociedad, según Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, y cuatrocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero; por lo que cuanto en la presente disposición queda reglamentado es de aplicación, asimismo, a los usuarios de la referida Sociedad. A mayor abundamiento, esta asimilación de situaciones viene legalmente impuesta por los condicionamientos que regulan la concesión administrativa otorgada a dicha Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos del Reglamento Municipal, aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en veintidós de noviembre de mil novecientos siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los suministros de agua que realicen el Canal de Isabel II e «Hidráulica de Santillana, S. A.», a sus abonados se facturarán con arreglo a las tarifas diferenciales que se regulan en el presente Decreto.

Sólo tendrán la consideración de abonados del Canal de Isabel II o de la Sociedad «Hidráulica de Santillana, S. A.», los titulares de concesiones de suministro que dispongan de aparato contador oficialmente aprobado y situado, precisamente, a nivel de la calle, en el portal del inmueble o local análogo, y en las condiciones que de común acuerdo se convengan entre las Entidades suministradoras y los titulares o solicitantes de la concesión.

Artículo segundo.—a) Los volúmenes de agua consumidos en viviendas se facturarán al precio base de cuatro pesetas metro cúbico a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y de cinco coma cincuenta pesetas metro cúbico desde uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Sobre dichos precios base se establecerán, en su caso, las reducciones o recargos que se determinan en los apartados siguientes.

b) En las concesiones que se refieran a edificios con una sola vivienda, los consumos inferiores a veintisiete metros cúbicos trimestre disfrutarán de una bonificación de una coma cincuenta pesetas metro cúbico a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete y hasta uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Desde esta última fecha la bonificación será de dos coma cincuenta pesetas metro cúbico.

Los excesos de consumo sobre cuarenta y cinco metros cúbicos trimestre tendrán un recargo de tres pesetas metro cúbico a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete sobre las tarifas determinadas en el apartado a) de este artículo.

c) A los suministros de edificios que, amparados por una sola concesión, se refieran a más de un usuario, se las aplicará la tarifa del apartado a), aunque el uso del agua no se realice exclusivamente en viviendas.

En todo caso, los volúmenes de agua, en metros cúbicos, correspondientes a un trimestre, que sean inferiores al producto resultante de multiplicar veintisiete por el número de viviendas y locales de un mismo inmueble, se facturarán con la bonificación que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) de este mismo artículo.

Los excesos de consumo trimestral sobre el producto resultante de multiplicar cuarenta y cinco por el número de viviendas y locales del inmueble se facturarán con un recargo de tres pesetas metro cúbico sobre el precio base que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) de este artículo.

Artículo tercero.—a) A las concesiones de suministro de agua con destino distinto a los señalados en el artículo segundo, y cualquiera que sean los volúmenes de agua suministrado, se les aplicará, a partir de uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, la tarifa de cinco pesetas metro cúbico consumido, y

desde uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la tarifa de siete pesetas metro cúbico.

b) Las industrias de nueva instalación cuya acta de puesta en marcha sea de fecha posterior a la vigencia del presente Decreto abonarán el suministro de agua con un recargo de cuatro pesetas metro cúbico sobre las tarifas determinadas en el apartado a) de este artículo. Quedarán exentas de este recargo las industrias que se consideren de conveniente radicación en Madrid, previo dictamen de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—a) Al objeto de facilitar la más equitativa distribución de la facturación global entre los distintos usuarios, las personas naturales o jurídicas que ejerzan en el inmueble alguna actividad mercantil o industrial y, por consiguiente, destinan el agua a usos distintos a los descritos en el apartado a) del artículo segundo, estarán obligadas a solicitar contador independiente (que será instalado necesariamente en el interior de la finca, a nivel de la calle y en las proximidades del predio con la vía pública), y al nuevo suministro se le aplicará las tarifas que establece el apartado a) del artículo tercero, cualquiera que sean los volúmenes de agua suministrados. Esta instalación será de cargo del usuario de la misma, y la toma quedará exenta del pago de la cuota de acometida, pero no de la cuota de enganche ni de las tasas y exacciones municipales.

b) A los mismos efectos de conseguir la más ajustada distribución de los costos en función de los respectivos suministros, el Canal de Isabel II realizará la facturación independiente y directa a aquellos usuarios domésticos en viviendas de un mismo edificio que así lo soliciten, de acuerdo con el apartado b) del artículo segundo, siempre que los interesados hagan a su costa la instalación del contador independiente, que habrá de ser colocado necesariamente a nivel de la calle, próximo a ésta y en el lugar y condiciones que de común acuerdo se convengan. También esta nueva toma quedará exenta del pago de la cuota de acometida, pero no de la de enganche y de las tasas y exacciones municipales.

Artículo quinto.—Toda petición de concesión de suministro de agua incoada después de la promulgación de este Decreto iniciará su expediente, diferenciando, cuando así proceda, los usos domésticos, en viviendas, de los restantes que puedan solicitarse. En consecuencia, será obligatoria la instalación en el mismo edificio de tomas independientes; una, como mínimo, para usos domésticos en viviendas, y las que sean precisas para los restantes usos.

Artículo sexto.—Los Establecimientos de Beneficencia, tanto privados como públicos, que acrediten documentalmente su clasificación legal, abonarán la tarifa especial de tres pesetas metro cúbico, cualesquiera que sean los volúmenes consumidos.

Artículo séptimo.—Los Establecimientos y Dependencias del Estado abonarán el agua consumida de conformidad con las tarifas de los artículos segundo, tercero y sexto, según los casos.

Artículo octavo.—Las tarifas de los artículos segundo, tercero y sexto son igualmente aplicables a los consumos realizados por las Entidades o particulares que exploten inmuebles Servicios del Ayuntamiento o ejecuten obras municipales, así como a todos los consumos que se realicen en los Establecimientos, Dependencias y Servicios Municipales del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

Artículo noveno.—Bajo ningún pretexto se harán concesiones gratuitas de agua.

Artículo décimo.—a) Las aportaciones de los interesados a la extensión de la red, a que hace referencia el artículo treinta y nueve del Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del Canal de Isabel II de seis de febrero de mil novecientos tres, modificado por Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, serán, en lo sucesivo, la suma del cincuenta por ciento del presupuesto íntegro de contrata de la nueva tubería que sea necesario instalar para cubrir la fachada del inmueble de cuyo suministro se trate, más el importe que corresponda por cuotas de acometida.

b) Cuando se trate de abastecer nuevos complejos o unidades urbanísticas, las aportaciones económicas de los interesados serán de la totalidad del presupuesto de contrata de adquisición e instalación de la tubería necesaria para alimentar la red interior, más el cincuenta por ciento del presupuesto de contrato íntegro de la referida red interior, más el importe que corresponda por cuotas de acometida.

Si la suma de estos conceptos excede de la cifra de quinientas mil pesetas, las aportaciones del peticionario serán objeto de acuerdo específico, que habrá de formalizarse mediante el pertinente contrato administrativo.

En consecuencia, quedan derogados los dos últimos párrafos del artículo treinta y nueve del mencionado Reglamento para

el Servicio y Distribución de las Aguas en lo que se opongan a lo establecido en este artículo.

Artículo once.—Quedan derogados los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y tres del Reglamento para el Servicio y Distribución de las Aguas del Canal de Isabel II de seis de febrero de mil novecientos tres, modificado por Decreto dos mil trescientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto.

Artículo doce.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Cuando dichas disposiciones afecten a los suministros de aguas para usos industriales será preceptivo el informe del Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1775/1967, de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Por Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, que autorizó la libre instalación, ampliación y traslado de industrias, se declararon los sectores exceptuados de dicha autorización y aquéllas a las que para su aplicación les era exigible el cumplimiento de condiciones técnicas y de dimensión mínima.

El proceso de liberación industrial que inspiró el referido Decreto ha introducido profundos cambios en la problemática procedimental de las autorizaciones e inscripciones de industrias a la que en la actualidad no ofrecen adecuada solución las normas de tramitación que en el referido Decreto se declararon vigentes, así como las de la Orden de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres con la que se tendió a solucionar transitoriamente los aspectos adjetivos que comportó la reforma introducida por el repetido Decreto.

La experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones mencionadas ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer un conjunto de disposiciones generales que de forma clara establezcan los presupuestos jurídicos para la regulación de los procedimientos sobre instalación, ampliación y traslado de industrias y, de otra parte, atender con un más preciso detalle a la regulación de dicho procedimiento, estableciendo al mismo tiempo normas compulsivas que garanticen su observancia.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en los artículos cuatro y veinte de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Las normas del presente Decreto serán de aplicación, en los supuestos a que el mismo se refiere a todas las industrias sometidas en materia de ordenación y policía industriales a la competencia del Ministerio de Industria.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los preceptos de este Decreto sólo serán aplicables en defecto de los especiales que continúen en vigor, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición final segunda.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo segundo.—Clasificación de las industrias. Uno. A los efectos del presente Decreto, las industrias a que se refiere el artículo primero, se clasificarán en los siguientes grupos:

Grupo primero.—Industrias cuya instalación, ampliación o traslado requieran autorización administrativa previa.

Grupo segundo.—Industrias cuya libre instalación o ampliación exija el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas